



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 17 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

Fue turnada a las Comisiones de Desarrollo Rural y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 15 y 17 de la Ley General de Desarrollo Rural Sustentable, presentada por el Senador Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en sesión ordinaria de la Cámara de Senadores el día 3 de marzo de 2016.

Una vez recibida la misma por las Comisiones, sus integrantes se dedicaron a su estudio para emitir el dictamen correspondiente conforme a las facultades que le confieren los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, numeral 2; 117, 135, 177 numeral 1, 178 numerales 2 y 3, 182, 186, 187, 188, 190 y 191 numeral 1, del Reglamento del Senado de la República, al tenor de lo siguiente:

METODOLOGÍA

En el capítulo "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la iniciativa referida.

En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudió.

En la sección relativa al "TEXTO NORMATIVO" y régimen transitorio, se plantea el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

En el capítulo de "CONSIDERACIONES" las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones, por las cuales se valoró integralmente la iniciativa, desechándose las reformas a los artículos improcedentes.

Finalmente, en el apartado "RESOLUTIVOS", previa fundamentación, se manifiesta el sentido del Dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 17 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

I.- ANTECEDENTES

Con fecha de 3 de marzo de 2016, el Senador Manuel Humberto Cota Jiménez se presentó en el pleno de la Cámara de Senadores la iniciativa en cuestión para su respectivo análisis y dictamen.

En esa misma fecha mediante oficio No. DGPL-2P1A.-1488.de la Mesa Directiva se recibió en la Comisión de Desarrollo Rural la iniciativa motivo de análisis del presente dictamen.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone reformar los artículos 15 y 17 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable con el objeto de garantizar la representación de los productores indígenas dentro del Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable. Además, incluye como uno de los objetivos del Programa Especial Concurrente, la generación de condiciones de equidad social y de mercado, que constituyan una verdadera garantía para el ejercicio del derecho humano a la libre determinación de los productores indígenas que utilicen medios de producción tradicionales.

Entre los motivos que fundamentan la iniciativa, para sustentar las reformas a los artículos anteriormente mencionados de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, el proponente señala lo siguiente:

- Que El mundo actual comprende dos premisas concretas basadas en el libre mercado: la oferta y la demanda. El precio de mercado está determinado por factores como la capacidad de producción, la reducción de costos de inversión que determinan la demanda y oferta de los productos. El supuesto esencial del libre mercado, es la libre competencia a través del cual hay una autorregulación de los precios, mejoría de la calidad en los productos, innovación constante de las técnicas de producción de los mismos, entre otros objetivos más. De esta forma, aquellos productores que por sus precios altos, su baja productividad, su poca aplicación de nuevas tecnologías o la poca calidad en sus productos, eventualmente tendrán que salir del mercado o ajustar su modelo a la libre competencia. La agricultura es una actividad productiva basada en la libre competencia, consecuentemente, la tecnificación en la producción agrícola con sus avances encamina la actividad productiva en los mercados. Ejemplo de ello es la Revolución verde



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 17 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

que provocó un cambio drástico en la aplicación de nuevas técnicas de cultivo como la utilización de plaguicidas, fertilizantes y semillas mejoradas para la plantación de monocultivos. Esto provocó, que entre el periodo de 1960 a 1990 la agricultura experimentara un gran incremento en la productividad en muchas regiones del mundo; la producción de maíz, trigo, arroz y otros cultivos se duplicó, logrando un suministro de alimentos y una estabilización relativa en los precios de mercado.”.

- El proponente menciona que en nuestro país la agricultura intenta acercarse a la ciencia y tecnología en la producción para ofrecer más y mejores productos a un precio menor. Para ello recurre al empleo de sistemas de riego automatizados, maquinaria, fertilizantes y pesticidas químicos, y diversos estudios agronómicos en agua y suelo; lo anterior le permite a los productores entrar a un mercado global demandante. De esta forma, la tecnificación no es una opción, sino un requisito de ingreso al libre mercado.
- Sin embargo, el proponente menciona que a pesar de la apuesta del libre mercado y de la competencia, la realidad de nuestro país dista de ese modelo competitivo que se propone como modelo universal. Considerando lo anterior, el proponente argumenta que nuestro país, ha estado poblado desde hace millares de años por pueblos y comunidades indígenas de hombres y mujeres que tienen su forma propia de concebir al mundo. Así fue como entre dioses, flores y canto construyeron sus ciudades, desarrollaron su cultura y generaron su propia cosmogonía tan particular y compleja como cualquier otra, para ello ejemplifica con las diversas lenguas indígenas que hay en nuestro país: náhuatl, paipai, kiliwa, cucapá, cochimi, kumiai, yuma, seri, chontal, chinanteco y otras. De esta forma se señala que los pueblos y comunidades indígenas luchan entre su preservación y su supervivencia en un mundo de libre mercado, en donde ellos tienen una cosmogonía distinta a la nuestra, tienen formas de vida únicas que guardan una estrecha relación espiritual y de génesis con la tierra. En palabras del proponente "estamos ante un universo en el que la naturaleza juega un papel toral como ser vivo; que dista al universo que conocemos donde ésta es enlistada como un simple recurso, como un objeto de apropiación." Lo anterior puede incluir el uso o presencia tradicionales, la preservación de sitios sagrados o ceremoniales, asentamientos o cultivos esporádicos, recolección estacional o nómada, cacería y pesca, el uso consuetudinario de recursos naturales u otros elementos característicos de la cultura indígena o tribal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 17 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

- Por lo anterior, el proponente menciona que la forma en que los pueblos originarios conciben al mundo muchas veces contrasta con el enfoque de producción basado en la libre competencia. Para ellos, en el respeto a la tierra radica el fino equilibrio que sustenta la vida y su cosmovisión comprende también sus técnicas agrícolas que se asemejan más a una especie de ritual o ceremonia, lo cual dista de una relación de producción para la compra venta. Estas técnicas ancestrales, forman parte de su historia, dignidad e identidad como pueblo. En este orden de ideas, la libre determinación de los pueblos no puede estar garantizada cuando las fuerzas del mercado les forzan a abandonar sus prácticas agrícolas, milenarias y tradicionales, para adoptar otras totalmente basadas en la idea de la tierra como objeto. El mercado, está obligando a los pueblos originarios a ir dejando a un lado sus costumbres y tradiciones para entrar en una dialéctica capitalista. para competir en el libre mercado. Sin embargo, el abandonar su forma tradicional de llevar a cabo la agricultura, equivaldría a abandonar poco a poco el multiculturalismo que nos identifica como mexicanos para pasar a una homogenización global.
- En este sentido, el proponente menciona que es apremiante afirmar que, al corresponder a un sistema cosmogónico distinto al capitalista, una gran cantidad de productos que han sido producidos con técnicas ancestrales de manera milenaria entre los antiguos mexicanos, están en peligro de dejar de ser cultivados por su baja capacidad de competir ante el eminente avance de la globalización y la tecnificación de la agricultura. De ahí la necesidad de buscar medios para protegerlos, más allá de su trascendencia económica o de su demanda alimenticia. Debemos considerar entonces, que estas técnicas van más allá de formas de producción y son un patrimonio histórico de la nación mexicana. Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras." Ante ello, La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce expresamente el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación. El Convenio 169 de la OIT también reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas a controlar sus propias instituciones, formas de vida y desarrollo económico "dentro del marco de los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 17 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

Estados en que viven." Consecuentemente, necesario que se establezcan condiciones de paridad en las que la adopción de nuevas tecnologías no resulte una transición obligada por la búsqueda de recursos económicos para la subsistencia y se garantice de forma efectiva la conservación de prácticas agrícolas tradicionales.

- Al respecto, el proponente describe el caso del pueblo Saramaka v. Surinam, la Corte se refirió al derecho a la libre determinación en su interpretación de los derechos indígenas sobre las tierras y los recursos naturales bajo el artículo 21 de la Convención Americana y en el cual la Corte concluyó que dicho artículo incluye el derecho de los miembros de las comunidades indígenas y tribales a determinar libremente y disfrutar su propio desarrollo social, cultural y económico, lo cual a su turno contiene el derecho a disfrutar de la relación espiritual particular con el territorio que han usado y ocupado tradicionalmente. Por lo que, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales para reconocer, respetar, proteger y garantizar el derecho a la propiedad comunal de los miembros de las comunidades indígenas y tribales sobre dicho territorio.
- Por lo cual el proponente señala la necesidad de medidas que garanticen la preservación de las técnicas agrícolas de los pueblos indígenas, a pesar de las condiciones materias del mercado, buscando que dichos componentes culturales puedan coexistir equitativamente con las nuevas tecnologías para la producción, para ello menciona que la Convención Americana dispone que el Estado está obligado a respetar y garantizar" a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Igualmente, La CIDH ha reconocido que los Estados deben adoptar medidas especiales y específicas destinadas a proteger, favorecer y mejorar el ejercicio de los derechos humanos por los pueblos indígenas y tribales y sus miembros.
- El proponente menciona que el deber de los Estados de otorgar una protección especial a los pueblos indígenas y tribales ha sido resaltado por la CIDH desde sus primeras decisiones. Por ejemplo en su Resolución de 1972 sobre la "Protección especial de las poblaciones indígenas. En tal sentido, la CIDH tiene como elemento central que: "es el reconocimiento de que la garantía del pleno y efectivo goce de los derechos humanos por los pueblos indígenas exigen considerar su situación y experiencia históricas, culturales, sociales y económicas. Además, la Corte Interamericana, le asigna a los Estados la obligación positiva de adoptar medidas especiales para garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas el derecho a los territorios que han usado y ocupado tradicionalmente.
- El proponente señala que aunado a todo lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el Artículo 2º, que la Nación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 17 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

Mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual antes de la conquista. En este tenor, reconoce en el apartado A de dicho artículo, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción 1) y para reservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad (fracción IV), entre otros. De este modo, puede entenderse que los sistemas de producción tradicionales de los pueblos indígenas forman parte de su organización económica, su cultura e identidad. Es por ello que el Estado debe de garantizar este derecho constitucional a través de mecanismos efectivos, pues como se ha sostenido en esta exposición de motivos, la simple permisión no es una garantía suficiente que facilite el ejercicio efectivo y real del derecho de la libre determinación indígena debido a las condiciones de mercado imperantes en nuestro sistema económico.

- El proponente manifiesta, que los códigos axiológicos de las comunidades indígenas difieren con los códigos de una sociedad mestiza. Es por esta razón, que en una idea de democracia indirecta, resulta necesaria una representación que asegure una verdadera y adecuada interpretación y promoción de sus intereses específicos. Por lo anterior no se puede hablar de un Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable construido sobre una base democrática, mientras no se cuente con una representación especialmente designada y permanente para los productores indígenas. No se puede construir una democracia, cuando una de las expresiones sociales más antiguas de nuestra nación e históricamente más marginadas es excluida de definición de los rumbos del progreso.
- Consecuentemente, el proponente expresa que, se endiente la necesidad de garantizar la representación de los productores indígenas dentro del Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable para la integración de este sector de la sociedad en la toma de decisiones. Además, la propuesta de esta iniciativa es incluir como uno de los objetivos del Programa Especial Concurrente, "la generación de condiciones de equidad sociales y de mercado, que constituyan una verdadera garantía para el ejercicio del derecho humano a la libre determinación de los productores indígenas que utilicen medios de producción tradicionales". Todo ello, con la finalidad de evitar que las técnicas de producción tradicionales se abandonen de manera forzada por la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 17 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

desigual competencia que representan las nuevas técnicas de agricultura de mercado.

III.- TEXTO NORMATIVO

A continuación, se presenta un Cuadro Comparativo sobre las reformas y adiciones propuestas a los artículos 1, y 7 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Texto actual de la LDRS	Modificación propuesta
Artículo 15.- El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias: I. a XVIII. ... XIX. Las demás que determine el Ejecutivo Federal.	Artículo 15.- El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias: I. a XVIII. ... XIX. Generar condiciones de equidad social y de mercado, que constituyan una verdadera garantía para el ejercicio del derecho humano a la libre determinación de los productores indígenas que utilicen medios de producción tradicionales. Utilizando para ello estímulos para la utilización de dichas técnicas, apoyo para la colocación en mercado, comercialización nacional e internacional y la promoción y el mantenimiento del precio de los productos obtenidos a través de la utilización de técnicas ancestrales. XX. Las demás que determine el Ejecutivo Federal.
Artículo 17.- Se crea el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable como instancia consultiva del Gobierno Federal, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural. Este Consejo se integrará con los miembros de la Comisión Intersecretarial previstos en el artículo 21 de esta Ley, representantes, debidamente acreditados, de las organizaciones nacionales del sector social y privado rural; de las organizaciones nacionales agroindustriales, de	Artículo 17.- Se crea el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable como instancia consultiva del Gobierno Federal, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural. Este Consejo se integrará con los miembros de la Comisión Intersecretarial previstos en el artículo 21 de esta Ley, representantes, debidamente acreditados, de las organizaciones nacionales del sector social y privado rural; de las organizaciones nacionales agroindustriales, de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 17 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

comercialización y por rama de producción agropecuaria; y de los comités de los sistemas producto, instituciones de educación e investigación y organismos no gubernamentales, de acuerdo a los temas a tratar, en los términos de las leyes y las normas reglamentarias vigentes. Será presidido por el titular de la Secretaría y operará en los términos que disponga su reglamento interior.	comercialización y por rama de producción agropecuaria, así como de representantes de productores indígenas ; y de los comités de los sistemas producto, instituciones de educación e investigación y organismos no gubernamentales, de acuerdo a los temas a tratar, en los términos de las leyes y las normas reglamentarias vigentes. Será presidido por el titular de la Secretaría y operará en los términos que disponga su reglamento interior.
...	...

IV.- CONSIDERACIONES

De acuerdo al análisis pertinente de la presente iniciativa se considera que:

PRIMERO. El campo mexicano comprende diferentes aspectos económicos, sociales y culturales que son la base para el diseño y ejecución de políticas públicas sectoriales, al respecto la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (LDRS) en su artículo 5 señala lo siguiente:

***Artículo 5o.-** En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país y que estarán orientados a los siguientes objetivos:*

I. a IV. ...

V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura nacional.

SEGUNDO. La misma LDRS reconoce la heterogeneidad o diversidad económica y cultural en el sector rural, considerando distintos tipos de productores, al mismo tiempo que menciona que los programas y acciones deben considerar aspectos productivos, sociales, económicos, culturales y ambientales, sobre ello el artículo 9 de la LDRS menciona textualmente:

***Artículo 9o.-** Los programas y acciones para el desarrollo rural sustentable que ejecute el Gobierno Federal, así como los convenidos entre éste y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, especificarán y reconocerán la heterogeneidad socioeconómica y cultural de los sujetos de esta Ley, por lo que su estrategia de orientación, impulso y atención deberá considerar tanto los aspectos de disponibilidad y calidad de los recursos naturales y*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 17 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

productivos como los de carácter social, económico, cultural y ambiental. Dicha estrategia tomará en cuenta asimismo los distintos tipos de productores, en razón del tamaño de sus unidades de producción o bienes productivos, así como de la capacidad de producción para excedentes comercializables o para el autoconsumo.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, establecerá una tipología de productores y sujetos del desarrollo rural sustentable, utilizando para ello la información y metodología disponibles en las dependencias y entidades públicas y privadas competentes.

TERCERO. Considerando lo anterior, sobre la reforma propuesta al artículo 15 mediante una modificación a la fracción XIX, en cuanto a generar condiciones de equidad, estas Comisiones Unidas consideran reiterativo lo concerniente a equidad dentro de la Ley debido a que la LDRS, considera ya la diversidad social y la heterogeneidad cultural en el campo mexicano. En lo concerniente a la modificación sobre generar condiciones de mercado, la LDRS en su artículo 7 señala que entre los objetivos que deberá cumplir la inversión en el sector rural está el promover la eficiencia económica de las unidades productivas y el fortalecimiento de la economía campesina, fortalecer el mercado interno, los mercados regionales y los términos del intercambio comercial. A la letra dice:

Artículo 7o.- *Para impulsar el desarrollo rural sustentable, el Estado promoverá la capitalización del sector mediante obras de infraestructura básica y productiva, y de servicios a la producción así como a través de apoyos directos a los productores, que les permitan realizar las inversiones necesarias para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad.*

El Estado fomentará la inversión en infraestructura a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- I. Promover la eficiencia económica de las unidades de producción y del sector rural en su conjunto;*
- II. Mejorar las condiciones de los productores y demás agentes de la sociedad rural para enfrentar los retos comerciales y aprovechar las oportunidades de crecimiento derivadas de los acuerdos y tratados sobre la materia;*
- III. Incrementar, diversificar y reconvertir la producción para atender la demanda nacional, fortalecer y ampliar el mercado interno, así como mejorar los términos de intercambio comercial con el exterior;*
- IV. Aumentar la capacidad productiva para fortalecer la economía campesina, el autoabasto y el desarrollo de mercados regionales que mejoren el acceso de la población rural a la alimentación y los términos de intercambio;*
- V. Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales productivos, que permitan aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso; y*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 17 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

VI. *Mejorar la cantidad y la calidad de los servicios a la población.*

CUARTO. Considerando lo anterior estas Comisiones Unidas coinciden con la importancia que señala el proponente en cuanto a generar condiciones de equidad y de mercado para los productores indígenas nacionales, no obstante, esa parte de la Reforma está ya contemplada dentro de la LDRS, por lo que es reiterativa. Sin embargo, estas Comisiones Unidas consideran importante el interés y propuesta que tiene el proponente en cuanto a la utilización de medios de producción tradicionales, los cuales pueden ser diversos dependiendo de cada comunidad rural y al impulso que dichos medios de producción tradicional deben tener. Igualmente, estas Comisiones consideran necesario eliminar la palabra “particularmente” de la fracción XII del artículo 15 de la LDRS, de manera que el impulso a la cultura, al desarrollo, a las formas de organización y medios de producción tradicionales sea para su integración al desarrollo rural sustentable, sin necesidad de particularizar que es para ello.

QUINTO. En consecuencia, el párrafo de la reforma propuesta en lo concerniente al empleo de apoyos para la colocación en el mercado de productos, son ya reiterativos si se consideran los incisos I a VI del artículo 7 de la LDRS, citado en el Considerando Tercero.

SEXTO. No obstante lo anterior, estas Comisiones Unidas consideran pertinente hacer una observación más a la reforma propuesta en lo concerniente al mantenimiento de precios de los productos obtenidos a través de la utilización de técnicas ancestrales. En cuanto a precios nuestra Carta Magna en su artículo 28 señala en su tercer párrafo que: *“Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.”*

SEPTIMO. Por lo anterior la Constitución sólo señala el establecimiento de precios máximos y no se refiere al establecimiento de precios mínimos para proporcionar seguridad a productores. Mientras que los precios máximos van dirigidos en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 17 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

beneficio del consumidor considerando situaciones en las que pueda no haber competencia efectiva. Al respecto de precios máximos, la Ley reglamentaria del artículo 28 constitucional, la Ley Federal de Competencia Económica, señala en su artículo 9, lo siguiente:

Artículo 9. Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.

II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

...

OCTAVO. Consecuentemente, la reforma que se pretende lograr en cuanto al mantenimiento de los precios de los productos obtenidos por medios de producción tradicionales, no está en armonía jurídica con lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

NOVENO. Por lo anterior, estas Comisiones Unidas si bien coinciden con el proponente en cuanto a la importancia que tienen los medios de producción tradicional en el sector rural, señalan que los párrafos de la reforma concernientes a generar condiciones de equidad y de mercado, además de los apoyos para la colocación de productos están ya contemplados en otros artículos de la LDRS; en el caso de la reforma sobre mantenimiento de precios no está en armonía jurídica con la LFCE. Por lo mismo, estas Comisiones Unidas modifican la reforma del proponente, introduciendo el término "medios de producción tradicionales, en el mismo artículo 15, pero en su fracción XII y eliminando la palabra particulares de la misma fracción.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 17 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

DÉCIMO. En cuanto a la reforma propuesta al artículo 17, estas Comisiones Unidas coinciden con el proponente en cuanto a considerar explícitamente la incorporación de productores indígenas en el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable; sin embargo se modifica la adición sugerida por el proponente ya que no es necesario especificar que sean representantes de productores, lo anterior debido a que el primer enunciado del artículo 17 ya especifica que la representatividad al decir que “el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable es una instancia consultiva del Gobierno Federal, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural; por lo anterior”.

DECIMO PRIMERO. Por lo anterior, estas Comisiones Unidas, consideramos aprobar esta Iniciativa de Ley, con modificaciones a algunas de las reformas y adiciones propuestas, ya mencionadas en los considerandos anteriores. Estas Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y de Estudios Legislativos acuerdan el siguiente:

V. RESOLUTIVO PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforma la fracción XII del artículo 15 y el artículo 17, ambos artículos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba con modificaciones las reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para quedar como sigue:

Artículo 15.- El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:

I. a XI. ...

XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, **incluyendo medios de producción tradicionales**, para su integración al desarrollo rural sustentable de la Nación;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 17 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

XIII. a XIX. ...

Artículo 17.- Se crea el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable como instancia consultiva del Gobierno Federal, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural. Este Consejo se integrará con los miembros de la Comisión Intersecretarial previstos en el artículo 21 de esta Ley, representantes, debidamente acreditados, de las organizaciones nacionales del sector social y privado rural; de las organizaciones nacionales agroindustriales, de comercialización y por rama de producción agropecuaria, **de productores indígenas**; y de los comités de los sistemas producto, instituciones de educación e investigación y organismos no gubernamentales, de acuerdo a los temas a tratar, en los términos de las leyes y las normas reglamentarias vigentes. Será presidido por el titular de la Secretaría y operará en los términos que disponga su reglamento interior.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 19 de abril de 2017.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 17 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

La Comisión de Desarrollo Rural

Sen. Fidel Demédis Hidalgo
Presidente

Sen. Carmen Dorantes Martínez
Secretaria

Sen. Luisa María Calderón Hinojosa
Secretaria

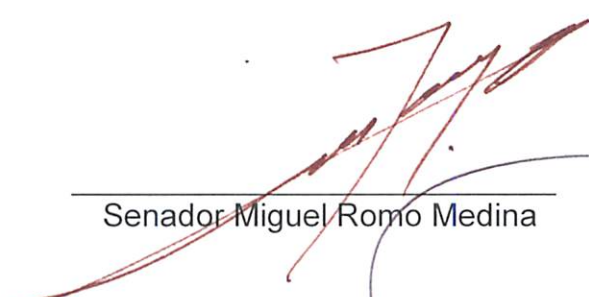
Sen. Esteban Albarrán Mendoza
Integrante

Sen. Ricardo Barroso Agramont
Integrante

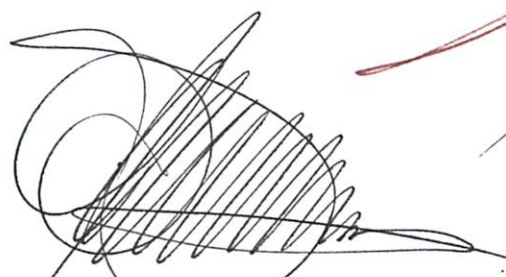


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 17 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

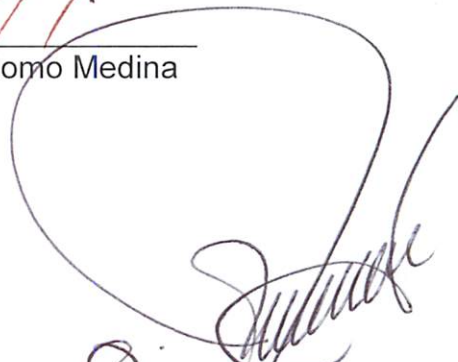
Por la Comisión de Estudios Legislativos



Senador Miguel Romo Medina



Senador Héctor David Flores Ávalos



Senador Ángel Benjamín Robles
Montoya



Senador Manuel Cavazos Lerma